

10-A-14

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas cinco minutos del catorce de octubre de dos mil catorce.

El presente procedimiento inició por aviso recibido el veintitrés de enero del presente año, enviado a este Tribunal por [REDACTED]

CONSIDERANDOS:

I. Relación del caso.

1. En el aviso de mérito se informó sobre el posible uso indebido de un vehículo tipo pick up, color blanco, marca Toyota Hilux, placas N-4 303, propiedad de la Alcaldía Municipal de San Salvador, el cual fue observado el veinte de enero del corriente año dejando estudiantes en el Colegio San Francisco de Antiguo Cuscatlán, alrededor de las seis horas con cincuenta minutos (fs. 1 y 2).

2. Por resolución de las doce horas y quince minutos del veinticuatro de abril de dos mil catorce, se ordenó la investigación preliminar del caso, requiriéndose informe al Alcalde Municipal de San Salvador (f. 3).

Mediante dicha investigación se determinó que el vehículo placas N-4 304 está asignado a la Dirección de Finanzas de la municipalidad de San Salvador, que su uso está clasificado como administrativo y que la persona autorizada para circular en el mismo es el señor Gino Rolando Bettaglio Rivas, quien tiene a su cargo la representación y administración del Convenio Marco de Cooperación suscrito el catorce de mayo de dos mil doce entre la municipalidad de San Salvador y otros municipios.

Adicionalmente, se determinó que para la ejecución del referido convenio el señor Bettaglio debe acudir a diferentes reuniones de trabajo por lo que su horario excede de las ocho horas de trabajo y, además, se le ha sido asignado el vehículo placas N-4 304 para que se traslade desde el lugar de su residencia hacia las oficinas de la Alcaldía Municipal de San Salvador o bien al lugar de la reunión o actividad a la que debe asistir (fs. 5 al 20).

3. En la resolución de las ocho horas del veinticuatro de junio del corriente año, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Gino Rolando Bettaglio Rivas, a quien se atribuyó el incumplimiento al deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 21).

4. Con el escrito presentado el nueve de julio de dos mil catorce, el señor Gino Rolando Bettaglio Rivas expresó sus argumentos de defensa.

En ese sentido, señaló que el vehículo placas N-4304 se encuentra asignado a la Dirección de Finanzas de la Alcaldía Municipal de San Salvador y que como titular de esa Dirección goza del uso administrativo del mismo, el cual utiliza para trasladarse a diferentes puntos de trabajo y, también, está autorizado para conducirse desde su trabajo a su lugar de residencia ubicada en Colonia Santa Elena, en el municipio de Antigua Cuscatlán.

Asimismo, indicó que el día veinte de enero del presente año no utilizó dicho automotor para transportar estudiantes hacia el Colegio San Francisco como se establecía en el aviso de mérito (fs. 23 al 24).

4. Mediante resolución de las diez horas del ocho de agosto del presente año, se abrió a pruebas el procedimiento, se comisionó a la licenciada Claudia Yanira Lara de Cruz como instructora y se requirió informe al Concejo Municipal de San Salvador y (f. 25).

Dicho requerimiento fue cumplido mediante la documentación recibida el doce de septiembre del presente año, remitida por el señor Pedro Joaquín Hernández Peñate, apoderado general judicial del Concejo Municipal de San Salvador (fs. 29 al 43).

5. Con el escrito presentado el veintiséis de septiembre del corriente año, el señor Bettaglio Rivas adjuntó prueba documental (fs. 44 y 45).

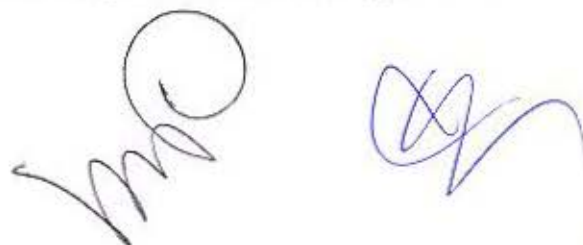
6. En el informe de instrucción incorporado al expediente el treinta de septiembre de dos mil catorce, la licenciada Claudia Yanira Lara de Cruz reseñó las diligencias de investigación realizadas sin que ninguna de ellas permitiera esclarecer los hechos atribuidos al señor Bettaglio Rivas (fs. 47 al 49).

II. Fundamentos de Derecho.

1. Desde la fase liminar del procedimiento se atribuyó al señor Gino Rolando Bettaglio Rivas, la posible transgresión al deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*"; contenido en el artículo 5 letra a) de la LEG, por la supuesta utilización del vehículo placas N-4-304 el veinte de enero del presente año, para transportar estudiantes al Colegio San Francisco de Antigua Cuscatlán, departamento de La Libertad.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

2. Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y *asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones* (art. III. 1 de la CIC).



En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y *la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos* (arts. 1 letra “c” y 5.1 de la CNUCC).

Se advierte entonces que el uso racional de los recursos públicos ocupa un lugar trascendental en los sistemas internacionales de lucha contra la corrupción.

Con el objeto de cumplir con esas aspiraciones de índole regional y universal, la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, establece con precisión que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos deben *utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados* (artículo 5 letra “a” LEG).

Asimismo, esa Ley enuncia un catálogo de principios rectores –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– que exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

Por último, no debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas, sin excepción, adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados; lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

En tal sentido, la normativa ética persigue evitar deficiencias en el desempeño de la función que realizan los servidores públicos, así como afectaciones al interés público por el menoscabo de la Hacienda Pública. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

III. Hechos probados.

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1) El señor Gino Rolando Bettaglio Rivas ejerce el cargo de Director de Finanzas de la Alcaldía Municipal de San Salvador (fs. 5 y 40).

2) El vehículo placas N-4 303 es propiedad de la Alcaldía Municipal de San Salvador (fs. 5, 7 y 42)

3) El vehículo placas N-4 303 se encuentra asignado a la Dirección Financiera de la Alcaldía Municipal de San Salvador (fs. 5, 7 y 42).

4) El seis de enero de dos mil catorce el señor Gino Rolando Bettaglio Rivas solicitó al Director de Administración de la Alcaldía Municipal de San Salvador permiso para circular en el vehículo placas N-4 303 en horas laborales y no laborales, así como para conducirse en él hacia su residencia (f. 8).

5) El seis de enero de dos mil catorce el señor José Leonidas Rivera Chévez, Director de Administración de la Alcaldía Municipal de San Salvador, autorizó al señor Gino Rolando Bettaglio Rivas para que, en el período comprendido del seis al treinta y uno de enero del mismo año, se transportara en el vehículo placas N-4 303 a su residencia ubicada en Antiguo Cuscatlán (f. 7).

6) El veinte de enero del presente año el señor Gino Rolando Bettaglio Rivas asistió a una reunión en el Colegio San Francisco, ubicado en Antiguo Cuscatlán, con el fin de recibir indicaciones sobre las actividades educativas de su hijo, la cual se desarrolló a las siete de la mañana (f. 46).

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto.

En el presente caso, de las diligencias de investigación efectuadas este procedimiento, no consta que el día veinte de enero de dos mil catorce el señor Gino Rolando Bettaglio Rivas haya utilizado el vehículo placas N-4 303, propiedad de la Alcaldía Municipal de San Salvador, para transportar estudiantes hacia el Colegio San Francisco ubicado en Antiguo Cuscatlán, tal como lo indicó el informante anónimo.

De hecho, aunque se ha determinado que en la referida fecha el investigado asistió a una reunión en el centro educativo en comento, la prueba que obra en el expediente no comprueba que se haya trasladado en el vehículo de la municipalidad para tal fin.

En virtud de lo anterior, en el presente procedimiento no se ha desvirtuado la presunción de inocencia que asiste al señor Gino Rolando Bettaglio Rivas y, en consecuencia, no se ha acreditado que haya infringido el deber ético de *"Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los*



fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

Sin perjuicio de ello, es pertinente recalcar que, de haberse comprado la conducta atribuida al presunto infractor, éste habría sido objeto de la sanción correspondiente, pues ningún servidor público debe usar los bienes del Estado para provecho particular, aun cuando ya se hayan satisfecho los fines institucionales a que están afectos y, en el caso de los vehículos, aunque el fin particular no suponga un desvío de la ruta trazada.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 5 letra a), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Absuélvese* al señor Gino Rolando Bettaglio Rivas, Director de Finanzas de la Alcaldía Municipal de San Salvador, a quien se atribuyó la transgresión del deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

d) *Comuníquese* la presente resolución a la Comisión de Ética Gubernamental de la Alcaldía Municipal de San Salvador, para los efectos consiguientes.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

